

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-  
200/2020 Y SU ACUMULADO.

**PARTE ACTORA:** JUAN CARLOS  
MERCADO HERNÁNDEZ Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA PATRICIA MIXTEGA  
TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiuno de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva en la que se sobresee en el juicio TEEH-JDC-219/2020 y se **CONFIRMA** el oficio IEEH/DEEGyPC/SE/1205/2020 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

### GLOSARIO

<b>Parte actora:</b>	Juan Carlos Mercado Hernández y otros
<b>Autoridad Responsable:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

**TEEH-JDC-200/2020 Y SU ACUMULADO  
TEEH-JDC-219/2020**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Reglas:</b>	Reglas de Postulación para Garantizar la Paridad de Género y la Participación de Ciudadanas y Ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el proceso electoral 2019-2020
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Acto impugnado:</b>	Oficio IEEH/DEEGyPC/SE/1205/2020

**ANTECEDENTES**

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

**2. Declaración de pandemia.** El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2<sup>2</sup> como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

**3. Declaración de emergencia.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**4. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad

---

<sup>2</sup> COVID-19

de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

**5. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

**6. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio, el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

**7. Registro de planillas a ayuntamientos.** Del catorce al diecinueve de agosto, se llevó a cabo el registro de planillas, conforme a la modificación del calendario electoral aprobada por acuerdo IEEH/CG/030/2020.

**8. Primer requerimiento.** El treinta de agosto, el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió el oficio IEEH/DEEGyPC/SE/1112/2020, a través del cual requirió al representante propietario del PVEM ante el Consejo General del Instituto, para que solventara diversas inconsistencias e irregularidades con relación al principio de paridad de género, respecto de sus postulaciones en diversos municipios.

**9. Atención al requerimiento.** Mediante escrito de tres de septiembre, presentado ante el Instituto en la misma fecha, el representante propietario del PVEM atendió el requerimiento que le fue formulado.

**10. Segundo requerimiento.** El propio tres de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió el oficio **IEEH/DEEGyPC/SE/1205/2020**, mediante el cual, en atención al escrito referido en el numeral anterior, requirió al representante propietario del PVEM ante el Consejo General del Instituto, para que, en un plazo de dos días, solventara las diversas inconsistencias e irregularidades que ya le habían sido informadas.

**11. Presentación del Juicio Ciudadano.** El siete de septiembre, la parte actora presentó, ante la autoridad responsable el medio de impugnación que nos ocupa, controvirtiendo el oficio IEEH/DEEGyPC/SE/1205/2020.

**12. Informe circunstanciado.** El doce de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió a este Tribunal el medio de impugnación con sus anexos correspondientes, así como su informe circunstanciado.

**13. Registro y turno.** El doce de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número *TEEH-JDC-200/2020*, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

**14. Radicación.** Con fecha catorce de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el expediente TEEH-JDC-200/2020.

**15. Segundo Juicio Ciudadano.** Con fecha dieciséis de septiembre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano suscrito por Juan Carlos Mercado Hernández y otros, reencauzado mediante acuerdo dictado por la Sala Regional Toluca<sup>3</sup> dentro del expediente ST-JDC-109/2020.

**16. Registro y turno.** En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo con el número: *TEEH-JDC-219/2020*, y lo turnó a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

**17. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa de los recursos interpuestos, en virtud de que las mismas son en contra del cambio de género de quien encabeza la planilla para Presidente Municipal en el municipio de Epazoyucan, Hidalgo, por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que es procedente la

---

<sup>3</sup> Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

acumulación del expediente TEEH-JDC-219/2020 al expediente TEEH-JDC-200/2020 por ser éste el más antiguo.

**18.- Admisión, apertura y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, decretó la apertura y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, procediendo a formular el proyecto de resolución con sustento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>4</sup> al tratarse de un juicio promovido por diversos ciudadanos, por su propio derecho en contra de la supuesta afectación a su derecho político-electoral de ser votado, con relación al cambio de género de la planilla correspondiente al municipio de Epazoyucan, con motivo de la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO .** El Juicio Ciudadano TEEH-JDC-219-2020 debe sobreseerse en virtud que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que ha precluido el derecho de acción de los actores al presentar la demanda que dio origen al diverso TEEH-JDC-200/2020.

Al respecto, cabe mencionar que ha sido criterio de la Sala Superior<sup>5</sup> que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, pues se estima que la parte actora, con la primera demanda, ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción I, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>5</sup> Ver Expediente SUP-JRC-0314-2016

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>6</sup> ha advertido que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

- I. **Por no haberse observado el orden u oportunidad previsto por la ley para la realización de un acto;**
- II. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- III. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

En ese sentido, la segunda demanda fue presentada el día catorce de septiembre ante la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca, y de su análisis, se advierte que las actoras y los actores intentan controvertir el mismo acto, señalando a la misma autoridad responsable, actualizándose el primer supuesto señalado en la tesis que citada en líneas anteriores.

Ahora bien, se precisa que no se trata de una ampliación de demanda, pues no surgieron hechos novedosos o desconocidos que se encuentren vinculados con aquellos en los que los actores sustentaron sus pretensiones en su primer escrito.

Y aun, cuando pretenden perfeccionar su demanda citando a diversas autoridades, entre otras a la primigeniamente señalada como

---

<sup>6</sup> Época: novena época, tesis aislada, con número de registro 168293, Tesis: 2a. CXLVIII/2008, con rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.** La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

**TEEH-JDC-200/2020 Y SU ACUMULADO  
TEEH-JDC-219/2020**

responsable, lo cierto es que lo que pretende fuera del plazo de cuatro días en términos del artículo 351 del Código Electoral.<sup>7</sup>

En los escritos de demanda de los Juicios Ciudadanos TEEH-JDC-200/2020 y TEEH-JDC-219/2020, suscritas por las mismas actoras y actores, cuyo acto impugnado es:

<b>TEEH-JDC-200/2020</b>	<b>TEEH-JDC-219/2020</b>
<b>Acto Impugnado:</b>	<b>Acto Impugnado</b>
<p>El oficio <b>IEEH/DEEG y PC/SE/1250/2020</b>, relativo al cambió de género de quien encabeza la planilla para Presidente Municipal en el municipio de Epazoyucan, Hidalgo, por el Partido Verde Ecologista de México.</p> <p><b>Pág. 2 del escrito de demanda.</b></p>	<p>El oficio <b>IEEH/DEEG y PC/SE/1250/2020</b>, relativo al cambió de género de quien encabeza la planilla para Presidente Municipal en el municipio de Epazoyucan, Hidalgo, por el Partido Verde Ecologista de México.</p> <p><b>Pág. 2 reverso del escrito de demanda.</b></p>

Las actoras y los actores señalan en sus respectivos escritos a distintos responsables:

<b>TEEH-JDC-200/2020</b>	<b>TEEH-JDC-219/2020</b>
<b>Autoridad Responsable</b>	<b>Autoridad Responsable y Órgano Responsable</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.</li> </ul> <p><b>Pág. 1 del escrito de demanda</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.</li> <li>• Comité Ejecutivo Nacional.</li> <li>• Comisión Nacional de Elecciones.</li> </ul>

<sup>7</sup> **Artículo 351.** Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo, todos del Partido Verde Ecologista de México.</li> </ul> <p><b>Pág. 1 del escrito de demanda</b></p>
--	--

De acuerdo a los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los órganos jurisdiccionales de la relación jurídica a la que pertenece el derecho y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor de los actores, **y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido<sup>8</sup>.**

Los agravios de la parte actora son:

TEEH-JDC-200/2020	TEEH-JDC-219/2020
Agravio	Agravio
<p>Violación al derecho de audiencia.</p> <p>Vulneración al principio de certeza jurídica.</p> <p>Vulneración al principio de la debida fundamentación y motivación.</p> <p><b>Pág. 2, 5 y 9 del escrito de demanda</b></p>	<p>Violación al derecho de audiencia.</p> <p>Vulneración al principio de certeza jurídica.</p> <p>Vulneración al principio de la debida fundamentación y motivación.</p> <p><b>Pág. 7, 8 y 9 del escrito de demanda</b></p>

En suma, las actoras y los actores controvierten, en ambos escritos, del cambio de género de quien encabeza la planilla para Presidente Municipal en el municipio de Epazoyucan, Hidalgo, por el Partido Verde Ecologista de México.

Con independencia que la parte actora promovió su segundo juicio ciudadano ante Sala Toluca, el día catorce de septiembre del año en curso y su primer

<sup>8</sup> Como criterio orientador mutatis mutando véase la tesis 33/2015, con rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORELS. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENOR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.



escrito de demanda la ingresó ante el IEEH el día siete de septiembre, agotó su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio de impugnación, actualizándose la figura jurídica de la **preclusión**.

Entendiendo que se trata de la figura jurídica que extingue o consume la oportunidad procesal de realizar un acto,<sup>9</sup> o que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas.

Similar criterio, ha sostenido la Sala Superior<sup>10</sup>, en el sentido de que la preclusión se actualiza cuando la parte actora, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un segundo escrito impugnar substancialmente el mismo acto, y señalando a los mismos sujetos demandados.

Luego entonces, se concluye que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de una demanda constituyen una razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; máxime que los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio van dirigidos a una misma pretensión y se trata de las misma autoridad responsable.

Como excepción a lo anterior, la Sala Superior<sup>11</sup> ha sostenido que en materia electoral, la ampliación de demanda únicamente es procedente bajo **circunstancias y particularidades excepcionales**, lo cual no acontece en el particular.

Luego entonces, una vez presentada la demanda, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda

---

<sup>9</sup> Tesis de Jurisprudencia con número de registro 187149, con rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

<sup>10</sup> Ver expediente SUP-JRC-314/2016

<sup>11</sup> Ver expediente SUP-JRC-314/2020

vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción de las actoras y los actores, al haber operado la preclusión.

De ahí que este Tribunal Electoral considera que el juicio ciudadano relativo al expediente TEEH-JDC-219/2020 es improcedente, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 353 fracción I, del Código Electoral consistente en que **la notoria improcedencia del medio de impugnación deriva de las disposiciones del presente ordenamiento.**

Lo anterior se considera así, toda vez que, si bien en la normatividad electoral local no se contempla de manera expresa dicha causal de improcedencia, el artículo 344 del Código Electoral,<sup>12</sup> nos da luz para estar en posibilidad de dar solución a esta laguna jurídica, al establecer que para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código...; a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, por lo cual es preciso referir la definición de estos: **Los Principios Generales del Derechos** son verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, creadas mediante procedimientos jurídico-filosóficos de generalización.<sup>13</sup>

Estos, constituyen una fuente supletoria de la ley, que permite a los juzgadores resolver las controversias frente a las lagunas u omisiones de ésta, algunas veces es obligatorio recurrir a ellos, según se advierte del contenido del último párrafo del artículo 14 de la Constitución, que dice: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, **y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.**”

Ahora bien, si la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso<sup>14</sup> y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya

---

<sup>12</sup> **Artículo 344.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

<sup>13</sup>Véase la liga: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material\\_didactico/2016-11/Sistema-Juridico\\_Mexicano.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Sistema-Juridico_Mexicano.pdf)

<sup>14</sup> Tesis de Jurisprudencia con número de registro 187149, al rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

extinguidos y consumados, válidamente se concluye que la notoria improcedencia del presente medio de impugnación deriva del principio de preclusión.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior<sup>15</sup> ha considerado que la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente. Criterio que es de observancia obligatoria para este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 décimo primer párrafo de la Constitución, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, este Tribunal Electoral procede a **sobreseer** en el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-219/2020, por haberse actualizado la figura de la preclusión, al haberse agotado el derecho de acción de las actoras y actores.

**TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Se precisa que los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y su examen es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 33/2015, con rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral<sup>16</sup> como enseguida se analiza;

- a) **Forma.** El presente medio de impugnación fue presentado por escrito, consta el nombre de quienes promueven, se identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma de los justiciables que promueven por su propio derecho.
- b) **Oportunidad.** Se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a la que se refiere el artículo 351 del Código Electoral,<sup>17</sup> en virtud de que del escrito de demanda, así como del acto impugnado, se advierte que la parte actora tuvo conocimiento del mismo el tres de septiembre, mientras que el escrito de impugnación fue presentado el siete siguiente ante la autoridad responsable, por lo cual evidentemente se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa. Cabe señalar que en el informe circunstanciado no se alega extemporaneidad del medio de defensa.
- c) **Legitimación.** Se concluye que la parte actora posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral,<sup>18</sup> al ser ciudadanos y aspirantes a candidatos para los diversos cargos de elección popular correspondientes al

---

<sup>16</sup> Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y las autoridades responsables del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

<sup>17</sup> Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

<sup>18</sup> Artículo 356. La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a: II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de su Representante legítimo;

ayuntamiento de Epazoyucan, por el PVEM, acudiendo a este Tribunal por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político–electorales de ser votada.

- d) **Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque la propia autoridad responsable manifestó que lo acreditan al agregar copias simples de sus credenciales para votar, por lo que tácitamente reconoce que la parte actora es quien integra la planilla postulada en el municipio de Epazoyucan, Hidalgo.
- e) **Definitividad.** Ahora bien, respecto de las pretensiones manifestadas por la parte actora, relativas al oficio impugnado, mediante el cual supuestamente se cambió el género de la planilla correspondiente al municipio de Epazoyucan, al tratarse de un acto del Instituto, no se advierte que exista un medio de impugnación que debiera agotarse de manera previa a la presente instancia. En consecuencia, de conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral considera satisfecho el requisito de definitividad y firmeza de los actos reclamados por lo que se procede al análisis de la demanda.

**TERCERO. RESUMEN DE AGRAVIOS.** De conformidad con el principio de economía procesal y el principio de exhaustividad y toda vez que no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir las alegaciones del escrito inicial en vía de agravio, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo, ya que los agravio o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

Respalda lo anterior, la **Jurisprudencia 3/2000** emitida por la Sala Superior con el rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”<sup>19</sup>.

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que el agravio hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda de Juicio Ciudadano, así como sus respectivas pruebas se centran en acreditar la vulneración a su derecho de ser votado, en virtud del oficio **IEEH/DEEGyPC/SE/1205/2020** que, a su consideración, ordena la modificación de género sin fundamentos, ni motivos.

La parte actora refiere en su escrito de demanda:

- Que el cambio de género para el municipio de Epazoyucan, transgrede el derecho de audiencia, ya que se les pretende privar de derechos adquiridos y vigentes y, en consecuencia, del registro de la planilla correspondiente.
- Que el oficio impugnado, respecto al cambio de género ordenado, vulnera los principios de equidad, certeza jurídica y legalidad, ya que a su consideración no se le dieron a conocer previamente con claridad y seguridad las reglas de su propia actuación como candidatos en la planilla de renovación de ayuntamientos en la entidad, ni con el suficiente tiempo para la debida participación.
- Que se transgrede el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, ya que el oficio impugnado carece totalmente de ambas.

**Manifestaciones del IEEH.** El Secretario Ejecutivo, al rendir su informe, refirió en lo que interesa lo siguiente:

---

<sup>19</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, **para** que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

- Que en el caso concreto del PVEM, concluido el periodo de registro de planillas y analizarse las candidaturas postuladas por el partido en lo individual, se detectó la inobservancia del principio de paridad sustantiva, en la integración de los bloques donde se encuentran los municipios denominados “no indígenas” con antecedente de votación, en el “bloque de baja votación”, conforme a lo establecido en el apartado B) metodología, fracción XII, inciso e), de las Reglas.
- Que en el bloque respectivo, el partido político, postuló como candidatos a cuatro mujeres y seis hombres; por lo que al tener un número de candidaturas par, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 119 del Código, lo correspondiente era postular en mismo número a ambos géneros, es decir, cinco mujeres y cinco hombres.
- En virtud de ello, emitió como primer requerimiento el oficio IEEH/DEEGyPC/SE/1112/2020, de treinta de agosto anterior, mediante el cual se le solicitó al partido subsanar dicha inobservancia a las Reglas.
- Que en atención a dicho requerimiento, el PVEM, mediante oficio de tres de septiembre del año en curso, signado por su Representante Propietario ante el Consejo General, manifestó medianamente que se cambiaba al municipio de Epazoyucan de género hombre a mujer; por lo que la postulación correspondiente quedó paritaria, es decir, cinco mujeres y cinco hombres en el bloque de “baja votación”.
- En virtud de lo anterior, se emitió un segundo requerimiento al partido político, a través del oficio impugnado (IEEH/DEEGyPC/SE/1205/2020); mediante el cual se vio a bien el cambio de género propuesto por el partido político.
- Que en espera de que el PVEM realizará los cambios pertinentes en la planilla postulada en el municipio de Epazoyucan para garantizar la paridad sustantiva y vertical en las postulaciones, la Dirección Ejecutiva Jurídica del

Instituto dejó en estado de reserva a la planilla en su totalidad.

Y para acreditar lo anterior exhiben diversas documentales que se describirán en el apartado correspondiente de pruebas.

**PRETENSIÓN.** Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión esencial de la parte actora, es que no se modifique el género de la planilla correspondiente al municipio de Epazoyucan, pues considera que con ello se vulneran derechos adquiridos y se transgrede su derecho político-electoral de ser votado.

Es por ello, que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si como lo aduce la parte actora se vulnera su derecho político-electoral de ser votado.

**LITIS.** Del resumen de los agravios hecho anteriormente, se puede advertir que la *litis* en el presente asunto, se circunscribe en determinar si como lo aduce la parte actora se están vulnerando derechos adquiridos al haberse cambiado el género de la planilla del municipio de Epazoyucan, así como si existe una transgresión a sus derechos político-electorales, de manera específica el de ser votado.

#### **CUARTO. PRUEBAS.**

- a) La parte actora ofrece la documental pública, consistente en el oficio IEEH/DEEGyPC/SE/1205/2020, de tres de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto; así como la presuncional legal y humana, y la instrumental pública de actuaciones.
- b) Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su informe, exhibió copias certificadas de lo siguiente:



- Oficio IEEH/DEEGyPC/1112/2020, de treinta de agosto de dos mil veinte, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- Escrito de tres de septiembre de dos mil veinte, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto y signado por el representante propietario del PVEM ante el Consejo General.
- Oficio IEEH/DEEGyPC/1205/2020, de tres de septiembre, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

## QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

**MÉTODO DE ESTUDIO.** Se analizarán los agravios en su conjunto, por la estrecha relación que guardan, para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior, refiriendo que el estudio en conjunto o por separado no le genera perjuicio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de demanda; lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 04/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>20</sup>."**

Ahora, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 7/2015, de rubro **"PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL"**, ha sostenido que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

---

<sup>20</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En el caso, este Tribunal advierte que la problemática derivó del hecho de que el PVEM, al registrar diversas planillas para la renovación de ayuntamientos, entre los que se encuentra el correspondiente al municipio de Epazoyucan, dejó de observar el principio de paridad de género, lo cual ocasiono que el Instituto le requiera subsanar las inconsistencias correspondientes, en aras de salvaguardar el principio referido.

Ahora, la parte actora considera que se vulnera su derecho político-electoral de ser votado, ya que desde su óptica, al haber sido postulados como integrantes de la planilla correspondiente al municipio de Epazoyucan, se transgreden derechos adquiridos.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional Electoral, los agravios hechos valer por la parte actora resultan **infundados**, en virtud de lo siguiente:

Del análisis integral del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el PVEM registró diversas planillas para la elección de ayuntamientos en el proceso electoral local 2019-2020, entre las que se encuentra la correspondiente al municipio de Epazoyucan, la cual, conforme al dicho

JUAN CARLOS	MERCADO	HERNANDEZ	Presidente Municipal Propietario
ANIBAL	HERRERA	ORTIZ	Presidente Municipal Suplente
BALERIA YASMIN	AMADOR	CONTRERAS	Sindica Propietaria
GUADALUPE MONSERRAT	PONTAZA	ISLAS	Sindica Suplente
MANUEL	ROJAS	VELOZ	Regidor Propietario
CRUZ EMMANUEL	GONZALEZ	ORTIZ	Regidor Suplente
MARIA FERNANDA	TREJO	GONZALEZ	Regidora Propietaria
DULCE ARIADNA	BARRAZA	CORONA	Regidora Suplente
SAUL	CASTELAZO	ISLAS	Regidor Propietario
ALDO EFRAIN	SAMPERIO	PEREZ	Regidor Suplente
KARLA	ORTEGA	BARRON	Regidora Propietaria
JUANA	BARRETÓ	RODRIGUEZ	Regidora Suplente
VICTOR	ISLAS	PEREZ	Regidor Propietario
JOSE DANIEL	NARANJO	CASTELAZO	Regidor Suplente

de la parte actora, se integra de la siguiente manera:

Cabe señalar que, la integración anterior no fue controvertida por la autoridad responsable, por lo que la misma se tiene por cierta, máxime


que al rendir su informe tuvo por reconocida la legitimación, así como el interés jurídico de la parte actora.

Ahora, derivado de dichos registros el Instituto al llevar a cabo la revisión preliminar de las planillas postuladas por el PVEM para los diversos municipios advirtió inconsistencias e irregularidades relacionadas con el principio de paridad de género, por lo que mediante el oficio IEEH/DEEPGyPC/SE/1112/2020 requirió al partido político subsanar las mismas.

En razón de lo anterior, el PVEM a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto, el tres de septiembre del año en curso, presentó un escrito mediante el cual determinó que para solventar las irregularidades referidas se cambiaba el género del municipio de Epazoyucan de hombre a mujer.

Para mejor proveer, se inserta el escrito en comento:

5

  
Pachuca de Soto, Hidalgo, a 03 septiembre de 2020.  
ASUNTO: Requerimiento de Paridad de Género

**MTRO. URIEL LUGO HUERTA**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.  
P R E S E N T E.

El que suscribe LIC. HONORATO RODRIGUEZ MURILLO, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo General como, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente ocurso y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 1, 8, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción II Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 1, 2, 3, 21, 45, 46, 47, 114, 117, 119, 120 del Código electoral del Estado de Hidalgo; estado 'en tiempo y forma' vengo a dar cumplimiento al requerimiento realizado el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante oficio número IEEH/DEEPGyPC/SE/1112/2020, en los siguientes términos:

Que entre los días 14 al 19 de agosto del año 2020, mi representada solicito el registro de diversas planillas de ayuntamientos, por lo que realizando la metodología de paridad de género establecida en las REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020, en las 31 planillas con antecedente de votación, dividiendo en tres grupos ALTA con 11 planillas de ayuntamiento, MEDIA con 10 planillas de ayuntamiento y BAJA con 10 planillas de ayuntamiento. Así bien por lo que en cumplimiento con dichos lineamientos anexo tabla

SECRETARÍA  
ESTATAL DEL  
ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

1

TEEH-JDC-200/2020 Y SU ACUMULADO  
TEEH-JDC-219/2020

BLOQUE BAJO	MUNICIPIOS	VOTACIÓN TOTAL	% COMPETITIVIDAD	GENERO PROPUUESTO
S H Y S M	1 XOCHCOATLÁN	4,774	0.90%	MUJER
	2 TLAXCOAPAN	12,775	0.81%	HOMBRE
	3 ATITALAQUA	11,701	0.79%	HOMBRE
	4 EPAZOYUCAN	6,929	0.78%	HOMBRE
	5 TEZONTPEC DE ALDAMA	25,308	0.77%	MUJER
	6 MOLANGO	5,985	0.75%	HOMBRE
	7 TLAXALAPA	5,525	0.69%	MUJER
	8 APAN	17,668	0.68%	HOMBRE
	9 FRANCISCO MADRUGA	16,091	58.00%	HOMBRE
	10 HUANUCÁ DE OCAMPO	9,018	0.45%	MUJER

Es así que se propone como cambio de género de la siguiente manera:

BLOQUE BAJO	MUNICIPIOS	VOTACIÓN TOTAL	% COMPETITIVIDAD	GENERO PROPUUESTO
S H Y S M	1 XOCHCOATLÁN	4,774	0.90%	MUJER
	2 TLAXCOAPAN	12,775	0.81%	HOMBRE
	3 ATITALAQUA	11,701	0.79%	HOMBRE
	4 EPAZOYUCAN	6,929	0.78%	MUJER
	5 TEZONTPEC DE ALDAMA	25,308	0.77%	MUJER
	6 MOLANGO	5,985	0.75%	HOMBRE
	7 TLAXALAPA	5,525	0.69%	MUJER
	8 APAN	17,668	0.68%	HOMBRE
	9 FRANCISCO MADRUGA	16,091	58.00%	HOMBRE
	10 HUANUCÁ DE OCAMPO	9,018	0.45%	MUJER

Se cambia EPAZOYUCAN de género hombre a MUJER, toda vez que la votación más alta en el grupo de la baja, es a favor del género MUJER; y como se desprende de la integración del grupo, el penúltimo y antepenúltimo lugar son de género HOMBRE, paridad de género se trata de buscar un equilibrio entre ambos géneros.

Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; Atentamente pido:

UNO. - Tenerme dando cumplimiento al requerimiento IEEH/DEEGyPC/SE/1112/2020

DOS. - Proveer lo conducente, en términos de justicia pronta y expedita.

ATENTAMENTE  
"AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD."

LIC. HONORATO RODRIGUEZ MURILLO  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

Así, de lo inserto, este Tribunal Electoral advierte, medularmente, que para solventar las inconsistencias que el Instituto Electoral notificó al PVEM mediante el oficio IEEH/DEEGyPC/SE/1112/2020, el representante propietario de ese instituto político consideró necesario cambiar de género al municipio de Epazoyucan.

Ahora, al escrito presentado por la representación del PVEM, la autoridad administrativa electoral local emitió un nuevo requerimiento, mediante el oficio IEEH/DEEGyPC/SE/1205/2020, el cual constituye el acto impugnado.

De tal comunicación, se advierte en esencia, que el Secretario Ejecutivo del Instituto determinó, respecto a la paridad de género, que para el caso de los municipios no indígenas con antecedente electoral, la representación partidista debía realizar los trámites correspondientes ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral respecto del cambio de género en el municipio de Epazoyucan, con la finalidad de realizar un nuevo análisis y verificar el cumplimiento respectivo.

Conforme a lo anterior, este Tribunal arriba a las siguientes conclusiones:

- La parte actora parte de una premisa equivocada al considerar que con la sola presentación de las planillas para postulación de candidatos adquirirían derechos como tales, pues pierde de vista que la aprobación de candidaturas se encuentra sujeta al cumplimiento de los principios y requisitos que señalan las disposiciones legales aplicables.
- Así, la sola presentación de la propuesta de la planilla correspondiente al municipio de Epazoyucan, no implica *per se*, que las personas ahí postuladas adquieran de manera automática, por ese simple hecho, la calidad de candidatos, sino que ello, se encuentra sujeto a la revisión a cargo de la autoridad administrativa electoral, es decir, la verificación del cumplimiento de los requisitos normativos previstos en la Ley.
- En ese sentido, no se advierte ningún tipo de afectación al derecho político-electoral de ser votada de la parte actora, ya que hasta el momento la planilla en la cual fueron postulados como candidatos para el municipio de Epazoyucan no se encuentra aprobada.
- Ahora, el cambio de género hombre a mujer no constituye un acto atribuible al Instituto Electoral, sino que ello, deriva de la propuesta formulada por la representación política del PVEM en atención al oficio IEEH/DEEPGyPC/SE/1112/2020.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo alegado por la parte actora, no puede sostenerse una vulneración a su

derecho político-electoral de ser votada, toda vez que se insiste, hasta el momento de la emisión del oficio impugnado no poseen la calidad de candidatos al encontrarse pendiente de aprobación la planilla respectiva, en ese tenor no puede aludirse a un derecho adquirido.

Es decir, la calidad de candidatos se encuentra sujeta a una condición resolutoria de la autoridad administrativa electoral.

Una condición resolutoria implica que un acto jurídico está sujeto en su vigencia y eficacia a la ocurrencia de un hecho futuro de realización incierta. De modo tal que, si el hecho futuro no ocurre, el acto jurídico goza de plena vigencia; sin embargo, si el hecho ocurre las obligaciones se harán cesar.

De ahí que si bien es claro que al perfeccionarse el acto jurídico quedan las partes obligadas a cumplirlo, también lo es que ello puede hacerse depender de ciertas modalidades jurídicas como la condición resolutoria a que se alude.

Al respecto, tiene aplicación la tesis aislada 232511, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES**"<sup>21</sup>, en la cual estableció que el derecho adquirido es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico, en tanto la expectativa de derecho la definió como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

Por otra parte, es de resaltarse que el cambio de género de hombre a mujer no es atribuible al Instituto, pues, como se ha precisado, constituye una determinación del propio partido político (PVEM).

---

<sup>21</sup> Localizable en la página 53, Vol. 145 a 150, primera parte de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y consultable en la dirección electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=232511&Clase=DetalleTesisBL#>

Aunado a lo anterior, si la parte actora considera que la afectación a su derecho político-electoral de ser votado deriva del cambio de género, lo cierto es que, asimismo, sus alegaciones devienen **inoperantes** pues si, como se ha referido, tal hecho constituye una determinación del propio partido político, es claro que debió impugnar la misma mediante el medio de defensa interpartidista que procediera.

Ahora, para el caso de que resultara procedente la interposición del juicio ciudadano *per saltum*, lo cierto es que la parte actora no combate el escrito suscrito por el representante propietario del PVEM, sino el oficio que deriva de la presentación del mismo ante el Instituto.

Por tanto, este Tribunal no advierte argumento alguno del cual, en atención al principio de suplencia de la queja, pudiera llevarse a cabo un análisis de la determinación adoptada por el propio partido político.

Asimismo, no pasa desapercibido lo manifestado por la autoridad responsable, respecto a que la planilla correspondiente al municipio de Epazoyucan se encuentra en situación de reserva, lo que significa que no existe un pronunciamiento en sentido negativo respecto de las personas postuladas como candidatos en la misma, por lo que es claro que no existe una transgresión a su derecho político-electoral de ser votados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio ciudadano TEEH-JDC-219/2020, al diverso TEEH-JDC-200/2020 por ser éste el más antiguo y advertirse conexidad en la causa, en la parte no escindida,

**SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio ciudadano TEEH-JDC-219/2020 promovido por Juan Carlos Mercado Hernández y otros.

**TERCERO.** Ante lo **infundado** de los agravios de la parte actora, se **confirma** el oficio impugnado.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaria General remita copias certificadas de la presente resolución a la Sala Regional Toluca, correspondiente la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de sentencia de fecha quince de septiembre, dictado dentro del expediente ST-JDC-109/2020

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.